



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00057-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 20 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-000001065-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01127-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : JUAN TEQUE FIESTAS

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 3.407 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso¹: del recurso hidrobiológico anchoveta

SUMILLA : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN TEQUE FIESTAS**, identificado con DNI n.° 17593339, (en adelante, **JUAN TEQUE**), mediante escrito con el Registro n.° 00039227-2024 de fecha 27.05.2024 contra la Resolución Directoral n.° 01127-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) - E/P 0218-069 N° 008524 de fecha 08.11.2023, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que en la Planta de Procesamiento Pesquero de Alto Contenido Proteico de titularidad de PESQUERA HAYDUK S.A., se constató que la embarcación pesquera de mayor escala **DON VICTOR** de matrícula **PT-18830-CM**, cuyo titular del permiso de pesca es el señor **JUAN**

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se dio por cumplida la sanción de decomiso.



TEQUE, descargó 70.930 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, según se verifica del Reporte de Recepción N° 1473-2023, siendo que, al realizar el muestreo biométrico a dicho recurso hidrobiológico, dicho resultado difiere de lo declarado en el Reporte de Calas con código de Bitácora Web N° 18830-202311071454, presentado por el representante del señor **JUAN TEQUE**, en el cual reporta un promedio ponderado de ejemplares juveniles de 9.29%, advirtiendo una diferencia de 48.71% de lo declarado.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 01127-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2024², se resolvió sancionar a **JUAN TEQUE** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, el RLGP), al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00039227-2024 de fecha 27.05.2024, **JUAN TEQUE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **JUAN TEQUE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **JUAN TEQUE**:

3.1. **Respecto al acogimiento del beneficio de pago de multa con descuento por reconocimiento de responsabilidad**

***JUAN TEQUE** alega que se acogió al beneficio indicado, si bien efectuó dos abonos que no alcanzaron el porcentaje de multa a cancelar, se ha realizado un análisis incompleto del caso, ya que con carta n.° 091-2024-PRODUCE/DSF-PA se indicó el monto de S/ 8,773.03 soles, equivalente a 3.407 UIT, el cual es errado, al no haberse descontado la suma de S/ 700.00 soles abonados el día 04.01.2024, ello a pesar que en dicho documento se reconoce el pago a cuenta realizado, habiéndose solicitado la rectificación correspondiente, la misma que no se efectuó, siendo además que la Dirección de Sanciones-PA tenía en su poder el monto resultante del pago en exceso realizado por PESQUERA HAYDUK S.A., el cual le pertenece pues es el valor del recurso descargado por su embarcación, habiendo podido ser aplicado para alcanzar el porcentaje para acceder al beneficio del descuento, ordenado en contrario devolverlo a dicha empresa, desconociéndose que de acuerdo a la*

² Notificada el 07.05.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00002382-2024-PRODUCE/DS-PA

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).



oferta y demanda, ésta pacta un precio con el suscrito, omitiendo en la parte resolutive de la resolución impugnada el monto a devolver por concepto de decomiso y si sobre el descuento de los pagos a cuenta.

Al respecto, debe precisarse que si bien, mediante escrito con registro 00000577-2024 de fecha 04.01.2024, **JUAN TEQUE** se acoge al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el art. 41 del REFSAPA, quien reconoció su responsabilidad respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del art. 13 del RLGP, habiendo adjuntado el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción por el importe de S/ 700.00, debe precisarse que mediante Carta n.° 00000091-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 08.02.2024, recibida el 20.02.2024, se estableció el **cálculo de la multa** a imponer, así como el monto de la sanción de multa reducida a la mitad, conforme a lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del REFSAPA, de acuerdo a lo siguiente:

			SOLES		
Numeral 3)	3.407	S/5,150.00	S/17,546.05	-50%	S/ 8,773.03

Asimismo, en forma contraria a lo alegado por **JUAN TEQUE**, en dicho documento se indicó que *“(...) que, con la finalidad de recomendar se declare procedente su pedido de acogimiento al beneficio de pago con descuento, en atención a su solicitud y al depósito efectuado el 4 de enero de 2024, por el importe de S/ 700.00 (Setecientos con 00/100 soles), en la medida que el monto abonado es inferior al que corresponde pagar, se le requiere el pago por el saldo pendiente”*. (El resaltado es nuestro).

De otro lado, según el artículo 45 del REFSPA, el decomiso constituye una medida correctiva que, junto con otras, tienen *“como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización”*. Asimismo, se instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual *“tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”*, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En ese sentido, respecto a que el pago en exceso realizado por PESQUERA HAYDUK S.A. correspondiente al recurso descargado por su embarcación y de su propiedad, del cual se ha omitido aplicar al porcentaje para acceder al beneficio del descuento por reconocimiento de responsabilidad, omitiéndose resolver sobre el monto a devolver por concepto de decomiso, se debe precisar que, el objeto de dicha medida es quitar del ámbito del infractor aquello que obtuvo de manera ilícita o indebida, siendo la finalidad última del decomiso, asegurar al infractor que no podrá obtener beneficios de su ilícito actuar, siendo además que el pago del valor del decomiso efectuado por dicha empresa corresponde al supuesto establecido en el numeral 48.3 del art. 48 del REFSAPA, el cual contempla que el titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita el valor del recurso entregado cuando no sea posible efectuar la donación del mismo; por ende, deviene en insustentable su argumento.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **JUAN TEQUE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 3º de la Resolución Ministerial n.º 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 011-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.03.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN TEQUE FIESTAS**, contra de la Resolución Directoral n.º 01127-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JUAN TEQUE FIESTAS** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,



Firmado digitalmente por DE LA TORRE OBREGON Jaime Antonio FAU
20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/03/20 15:27:25-0500

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones



Firmado digitalmente por
GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/03/20 11:58:36-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones



Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE
Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/03/20 15:14:47-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

